

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole dentro del cual se había ordenado el pago de un depósito judicial mayor a quince salarios mínimos. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1597

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose en términos de ejecutoria del auto que ordenó la entrega del depósito judicial constituido en favor del presente asunto, fue comunicada al correo electrónico del despacho la circular Nro. CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

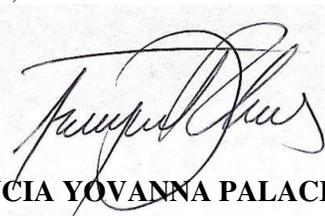
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 469030002669906 por valor de \$23.589.686 se haga a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN identificado con la CC No 94.477.939 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que vencido el plazo concedido la entidad accionada no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en sentencia a pesar de los requerimientos efectuados. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

DTE.: FABIOLA GARCÍA QUIROZ

DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **FABIOLA GARCÍA QUIROZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**

I. ANTECEDENTES

La señora **FABIOLA GARCÍA QUIROZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.897.713, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, la cual fue resuelta a través de sentencia de tutela número 23 del 12 de abril de 2021, que tuteló sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE, que en un término improrrogable de QUINCE (15) DIAS HABILES, deje sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213–20, ordenando en su lugar el reconocimiento y pago del monto ordenado descontar, directamente a la señora FABIOLA GARCÍA QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.897.713”.

Mediante escrito presentado a este despacho judicial el 8 de julio de 2021, solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de aperturar el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició al Gerente General de la entidad accionada para que en el término de dos días informara sobre el acatamiento de la sentencia.

Por parte de la entidad incidentada se obtuvo respuesta, indicando que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo, sin acreditar cuales.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procedió a dar apertura al trámite incidental de desacato, a través del auto interlocutorio 2727 del 14 de julio de los corrientes, ordenando requerir a la Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano, quien es la directamente responsable del cumplimiento del fallo

de tutela, otorgándole dos días para que informe si ya dio cumplimiento al fallo o que informe las razones de hecho y de derecho que le impiden hacerlo. Igualmente, se ordenó al Gerente General de la entidad, en su calidad de superior jerárquico para que acredite el cumplimiento de la sentencia e inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento a la orden impartida.

Por parte de la incidentada, se obtuvo respuesta el 15 de julio de esta anualidad, manifestando que ha realizado las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo, pues refiere que el 18 de mayo de este año, emitió acto administrativo mediante el cual se autoriza el pago a la accionante, sin embargo, añade que el mismo no se ha realizado debido a la difícil situación financiera que atraviesa la entidad y solicita requerir a COLPENSIONES, para recuperar el dinero objeto del incidente y proceder al pago.

Ante dicha respuesta, el despacho consideró que no es de recibo la solicitud efectuada por la entidad, puesto que la orden contenida en el fallo de tutela se erigió exclusivamente contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, además, se reitera, en dicha sentencia se ordenó el reconocimiento y pago del monto descontado a la accionante, pago que, conforme a lo esbozado en el trámite en curso, aún no se ha realizado. Por ello, se requirió nuevamente al Gerente General de la incidentada, como superior jerárquico, para que acredite el cumplimiento de la orden impartida y le inicie el correspondiente proceso disciplinario a la persona directamente responsable del fallo, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término concedido por el despacho, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad incidentada.

Dado los términos perentorios en que debe ser resuelto el incidente de desacato, según lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, este despacho ejerció de manera diligente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual debe resolverse de fondo el incidente presentado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida,** (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo,*

(vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. . Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**” (subrayado y negrilla fuera del texto)

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Bajo los anteriores presupuestos, procede el despacho a verificar si se presenta incumplimiento ante la orden proferida mediante sentencia de tutela número 23 del 12 de abril de 2021, y en caso afirmativo, establecer la existencia de responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden impartida.

Al verificar la orden impartida y que fue trascrita en líneas precedentes, se debe concluir que la sola emisión del acto administrativo resulta insuficiente, pues se ordenó el pago de los emolumentos que le fueron descontados a la accionante.

Aunque la entidad accionada pretende deshacerse de su responsabilidad endilgando cargas a COLPENSIONES, debe reiterarse que ésta última fue exonerada de condenada, y las reclamaciones administrativas o judiciales que existan entre el H.U.V. y COLPENSIONES no pueden afectar los intereses de la peticionaria, ya que ella era trabajadora directa de la primera entidad y como se indicó al momento de dictar sentencia, es ésta como empleadora a la que le correspondía cubrir las contingencias y luego recobrar a COLPENSIONES, el esperar que se resuelvan las controversias entre el ex empleador y la entidad de seguridad social para que se surta el pago, resultaría entonces desconocer la protección que especialmente creó la ley para que no sean los afiliados los que deban soportar la tardanza en los pagos de auxilios de incapacidad, sino que se proteja su mínimo vital colocando en cabeza del empleador el pago dándole a éste la opción de recuperar lo pagado ante el ente respectivo.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción a la señora **XILEMA RAMIREZ PALOMEQUE, Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, quien fuera la directa encargada de acatar la orden judicial impartida.

De la misma forma se procederá al señor **IRNE TORRES CASTRO**, en calidad de **Gerente General** de la accionada y superior jerárquico de la antes mencionada, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para los referidos directivos consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, la cuesta es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia**, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior y como medida protectora de los derechos fundamentales del accionante, se conminará a la señora **XILEMA RAMIREZ PALOMEQUE** en calidad de **Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano** y al señor **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de **Gerente General**, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, para efectos que den cumplimiento a la sentencia de tutela número 23 del 12 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.** ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela número 23 del 12 de abril de 2021, misma que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora **FABIOLA GARCÍA QUIROZ**.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la señora **XILEMA RAMIREZ PALOMEQUE** en calidad de **Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SANCIONAR por desacato al señor **IRNE TORRES CASTRO**, en calidad de **Gerente General** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

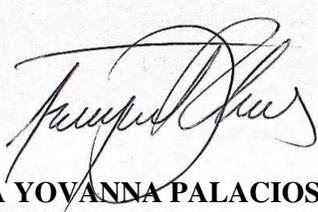
CUARTO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, **se conmina** a la señora **XILEMA RAMIREZ PALOMEQUE** en calidad de **Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano** y al señor **IRNE TORRES CASTRO** en calidad de **Gerente General** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.** o quienes hagan sus veces, para que de inmediato procedan a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la sentencia de tutela número 23 del 12 de abril de 2021.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

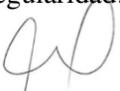
Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver y se avizora una irregularidad. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHÓRQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia que antecede el despacho procedió a rechazar la demanda por no haber saneado en debida forma los yerros expuestos a través 2264 del 30 de junio del 2021.

Una revisión posterior del escrito de subsanación de la demanda permite evidenciar que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda fueron saneadas en debida forma, por lo que la demanda debió ser admitida y NO rechazada, en consecuencia, por efectos de celeridad y economía procesal la demanda será admitida y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio 2720 del 14 de julio del 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHÓRQUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio 2720 del 14 de julio del 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Pasa a Despacho de la señora juez el memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
– PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.
DDO: ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO
RAD.: 760013105-012-2021-00344-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1603

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el memorial allegado el día 23 de julio de los corrientes visible en el PDF denominado *17SolicitudParteActora*, remitido por la apoderada judicial de la demandante en el que solicita que se tenga en cuenta “(...) *la renuncia a los términos de ejecutoria, frente al recurso interpuesto y la solicitud de retiro de demanda (...)*”, basta con indicarle a la memorialista que esa solicitud fue atendida desde el 16 de julio de los corrientes a través de auto interlocutorio 2772 notificado en los estados del 19 de julio.

En el mismo escrito solicita “(...) *tener en cuenta la demanda que correspondió por reparto a su despacho para ser estudiada y tramitada (...)*”, sobre el particular es preciso advertir que de ello el despacho YA se pronunció mediante el numeral CUARTO del auto interlocutorio 2750 del 15 de julio del 2021 notificado en los estados del 16 de julio del 2021.

Así las cosas, deberá remitirse a la memorialista a lo dispuesto a través de las mencionadas providencias, con la advertencia de que debe ser más diligente al momento de elevar sus solicitudes.

No obstante lo anterior, a efectos de que la abogada ANDREA ORJUELA QUINTERO tenga mayor claridad de las actuaciones que se surtieron en la ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de la referencia, se ordena compartir de manera inmediata link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR a la memorialista, a lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio No. 2750 del 15 de julio de 2021 y a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2772 del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada ANDREA ORJUELA QUINTERO que debe ser más diligente en la revisión de los estados antes de elevar peticiones ya resueltas.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata link de acceso al expediente digital a la abogada ANDREA ORJUELA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANADOR MER CZ KEREK

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2874

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estando dentro del término procesal oportuno, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas a través de la providencia anterior.

Lo primero que advierte el despacho es que, sin mediar justificación alguna, la parte actora SUPRIME la pretensión SEGUNDA.

Lo anterior evidencia que en el escrito de subsanación de la demanda viene inmensa una reforma a la misma, toda vez que, al SUPRIMIR la pretensión encaminada a que se ordene “*la cancelación de los dineros correspondientes a la mesada pensional que debieron corresponder a mi cliente retroactivamente desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día en que se cancelen efectivamente*”, está modificando sustancialmente la demanda y no simplemente corrigiendo los errores formales expuestos.

Considerando que estamos ante una reforma de la demanda, se debe estudiar la mencionada figura bajo las luces del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., y según la norma en cita, ésta sólo se puede presentar dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial y considerando que la demandada ni siquiera ha superado el estudio de admisión, la reforma de la demanda se torna extemporánea y en consecuencia debe ser rechazada.

Esclarecido lo anterior, se procede a estudiar el escrito de subsanación con el fin de determinar si fueron o no saneados cada uno de los yerros señalados en providencia anterior.

1. Al plenario NO se allegó documento que acredite la existencia y representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., tal como se indicó a través del auto interlocutorio No. 2625, lo que se allegó al plenario fue un “*CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA*”, entidades que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del G.G.P. carecen de personería jurídica y consecuencia el referido documento NO acredita la existencia y representación exigida a través del numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que el demandante pasó por alto la orden de aportar certificado de existencia y representación actualizado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

2. A pesar de que en providencia anterior se le advirtió a la parte actora respecto de la falta de reclamación administrativa de la pretensión relativa a “*ordenar la cancelación de los dineros correspondientes a la mesada pensional que debieron corresponder a mi cliente retroactivamente desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día en que se cancelen efectivamente*”, para sanear lo pedido la parte actora se limita a SUPRIMIR la pretensión SEGUNDA, no obstante, tal como se indicó en líneas precedentes, al SUPRIMIR la referida pretensión, se modifica

sustancialmente la demanda lo que conlleva a una reforma de la misma que se torna EXTEMPORÁNEA.

Así las cosas, a criterio de la suscrita no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa y considerando que la demandada es una entidad pública, no está agotado el requisito de procedibilidad, generándose en consecuencia el rechazo de plano de la acción.

3. Para subsanar las falencias puestas de presente en los numerales 3 y 4 de la parte motiva de la providencia que antecede, el togado se limita a SUPRIMIR la pretensión SEGUNDA, no obstante, tal como se indicó en líneas precedentes, al SUPRIMIR la referida pretensión, se modifica sustancialmente la demanda lo que conlleva a una reforma de la misma que se torna EXTEMPORÁNEA.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En conclusión, se tiene que la demanda fue reformada de manera extemporánea por lo que será rechazada la mencionada reforma y si bien se subsanaron unas falencias, muchas siguen estando presentes, por lo que la consecuencia de no haber saneado en debida forma la demanda es el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERICK ANDERSON VINASCO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.107.104 y portador de la tarjeta profesional No. 258.544 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

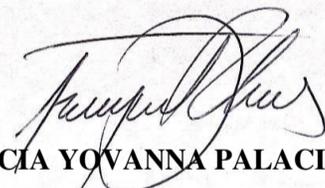
SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

CUARTO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR ROSAS SANTOS
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2881

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A** son personas jurídicas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JULIO CESAR ROSAS SANTOS** contra **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ
DDO: CNS LOGISTICA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2885

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. No se relatan supuesto fácticos que sirvan de fundamento a lo deprecado en el numeral PRIMERO de las pretensiones, deberá aclarar si el supuesto contrato de obra o labor fue escrito o verbal y especificar de forma clara y concreta la obra o la labor para la cual fue contratado y si entre el demandante y el demandado existió uno o varios contratos de obra o laboral durante el periodo de tiempo señalado.
 - b. Lo indicado en el numeral OCTAVO de los hechos NO se trata de un supuesto fáctico sino de consideraciones, apreciaciones subjetivas y/o conclusiones jurídicas del actor que deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirse en el correspondiente acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá concretar la pretensión del numeral PRIMERO, en el sentido de indicar con precisión y claridad la obra o labor para la cual fue contratado.
 - b. Con respecto a la pretensión del numeral SEGUNDO es preciso que especifique cuáles son las acreencias laborales presuntamente no liquidadas y adeudadas, los periodos no pagados, el monto que se adeuda de cada una de ellas por cada periodo y el salario base que se ha de tener en cuenta para efectos de su cuantificación.
 - c. Frente a la pretensión del numeral SÉPTIMO es preciso que indique el precepto normativo (solo enunciarlo) en el que fundamenta su pedimento.
 - d. Aunado a lo dispuesto en el literal anterior, deberá especificar los extremos cronológicos de su pedimento y el salario base utilizado para calcular el monto de su pretensión.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al

momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

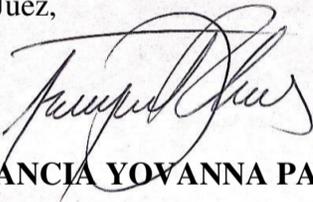
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.203 y portador de la tarjeta profesional No. 285.235 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS

DDO.: COLPENSIONES

LITIS: ADRES – E.P.S. SOS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2021-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2890

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple tanto con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como con los contemplados en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Tanto de las manifestaciones consagradas en el libelo incoador como de la documental anexa a éste, se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** podrían tener algún interés en las resultas del proceso, por lo que se ordenará su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la tarjeta profesional No. 196.368 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

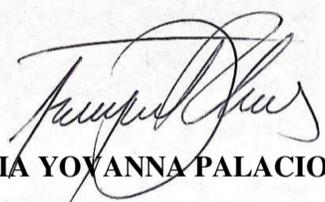
QUINTO: NOTIFICAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARGARITA QUINTERO LÓPEZ

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2021-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES, y PORVENIR.

Advierte el despacho que en el presente asunto NO se solicitan medidas cautelares y si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde reciben notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Deberá aclarar la pretensión del numeral PRIMERO en el sentido de indicar con precisión y claridad desde y hacia qué régimen y administradora se trasladó la demandante, de manera que las pretensiones sean claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

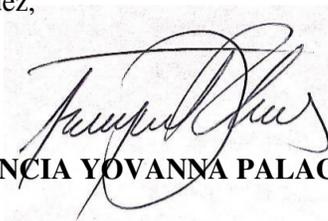
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA AYDEE ROMAN ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.654 y portadora de la tarjeta profesional No. 42.860 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

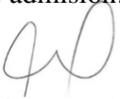
Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES – JAIME RICO ANGRINO
RAD.: 760013105-012-2021-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2897

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con una de las múltiples obligaciones contempladas en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, así:

*“(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”*

Advierte el despacho que la demanda se eleva en contra de dos sujetos a saber la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el señor **JAIME RICO ANGRINO**.

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se aporta canal digital en el que la referida entidad recibe notificaciones y se acredita el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada norma.

Por su parte, si bien la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer correo electrónico donde pueda recibir notificaciones el señor **JAIME RICO ANGRINO**, el artículo en cita exige que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, así las cosas, al momento de instaurar la demanda se debió acreditar el envío físico de la misma y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al señor **JAIME RICO ANGRINO** al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá concretar la pretensión del numeral 2 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la pensión de vejez deprecada, los factores a tener en cuenta tales como IBL, tasa de reemplazo, el número de mesadas que le deben ser pagadas y demás ítems determinantes. Aunado a lo anterior, deberá enunciar el precepto normativo que sustente su pedimento.
 - b. Deberá cuantificar el monto al que ascendería lo reclamado como mesadas retroactivas, señalando el monto de la pretensión al momento de instaurar la demanda y especificando el valor de la mesada de cada anualidad.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

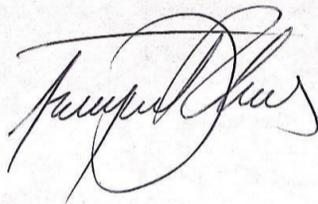
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID GARCIA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.939.455 y portador de la tarjeta profesional No. 346.750 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIER GARCIA BARRERA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ADRES – E.P.S. SOS S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2898

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple tanto con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como con los contemplados en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador de la tarjeta profesional No. 196.368 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE ELIER GARCIA BARRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

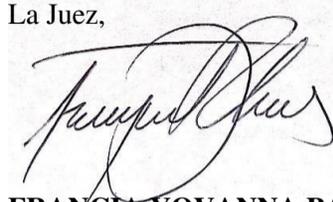
TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MARÍA ZULUAGA RIVERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00656-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1581

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.225 del 28 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.129 del 30 de abril de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

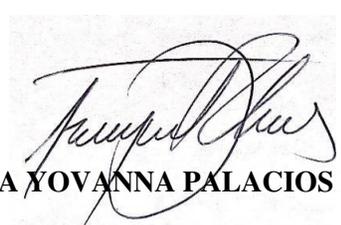
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.129 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA NARANJO TOBÓN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00634-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1582

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.165 del 25 de julio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.046 del 19 de febrero de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

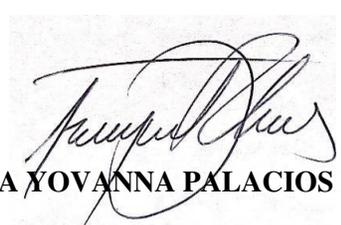
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.046 del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUDORO ENRIQUE MENARES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1583

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.145 del 28 de septiembre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.107 del 26 de marzo de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.107 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.750.000, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA PARRA ACOSTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00513-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1584

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.062 del 20 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.053 del 29 de abril de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

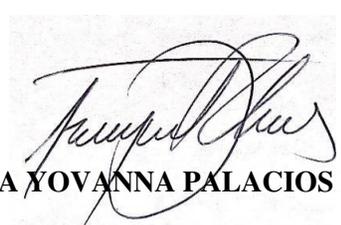
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.053 del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALVARO MARTINEZ IDROBO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00606-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1585

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.261 del 20 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1508 del 23 de noviembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

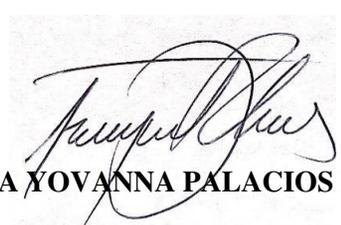
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1508 del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00406-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1586

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.122 del 17 de junio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.103 del 30 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

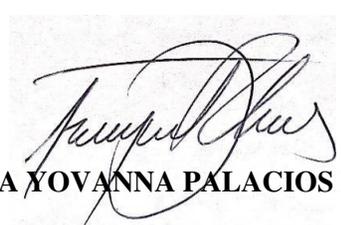
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.103 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1587

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.349 del 29 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1475 del 23 de octubre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

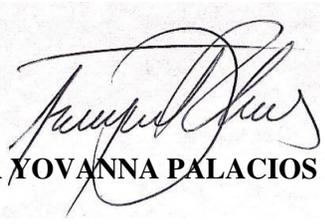
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1475 del 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO MENDEZ ANDRADE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00599-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1588

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.412 del 25 de noviembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.147 del 07 de mayo de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.147 del 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$400.000, a cargo del señor ALBERTO MENDEZ ANDRADE y a favor de las demandadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA MARY VICTORIA DE RODRIGUEZ
DDO.: BANCO POPULAR
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1589

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.095 del 16 de mayo de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.060 del 09 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

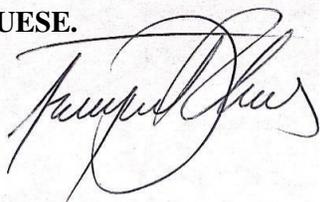
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.060 del 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFONSO MARIA ACOSTA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00365-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1590

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia No.154 del 29 de septiembre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.SL5087-2020 del 02 de diciembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

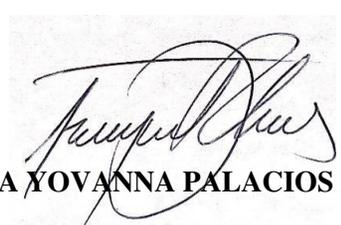
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia No.SL5087-2020 del 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA PATRICIA GALARZA DE ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00306-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1591

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.310 del 15 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.061 del 08 de abril de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

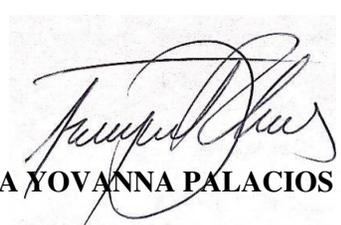
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.061 del 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ANTONIO GARZON QUIÑONEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1592

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.429 del 05 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.073 del 15 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

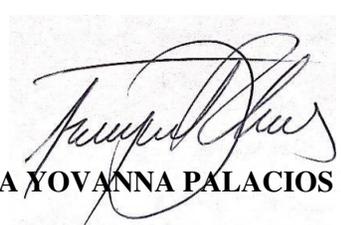
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.073 del 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCY STELLA OVIEDO CLAVIJO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00332-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1593

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia No.307 del 29 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.SL2416-2021 del 16 de junio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No.SL2416-2021 del 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00608-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1594

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia No.247 del 11 de octubre de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.SL1827-2021 del 22 de febrero de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No.SL1827-2021 del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$6.600.000, a cargo de las demandadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEON GUILLERMO CONTRERAS RAMIREZ
DDO.: COOPERATIVA DE LOTEROS DEL VALLE
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1595

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.132 del 26 de junio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.089 del 29 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

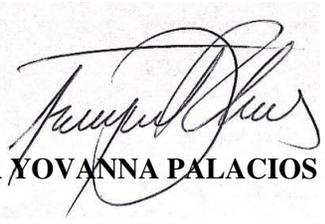
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.089 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL ANTONIO PASTUSANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00292-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1596

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.051 del 13 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.069 del 15 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

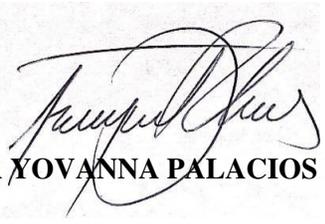
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.069 del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto con recurso de apelación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EFRAIN SALAZAR CABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2608 del 09 de julio de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Por otro lado, como quiera que documentos anexos, acreditan en debida forma la calidad del togado, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1010.214.095 y portador de la tarjeta profesional No. 265.306 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio número 2608 del 09 de julio de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ALVAREZ CORDOBA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de SKANDIA solicita se aclare si la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra solicitud de adición de sentencia presentada por PORVENIR S.A., pendiente por resolver.

Así las cosas, una vez revisado el expediente digital de remitido por la Secretaría de la Sala Laboral, se evidencia que reposa memorial del 04 de junio de los corrientes, remitido por el apoderado de PORVENIR S.A., del cual no se observa pronunciamiento alguno por parte del Superior. Por tanto, no era posible que este despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse la decisión por parte de esa Honorable Superioridad respecto de la adición de sentencia solicitada, por lo cual carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrán de dejarse sin efecto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir inclusive.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto con recurso de apelación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO BARRETO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2612 del 09 de julio de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Por otro lado, como quiera que documentos anexos, acreditan en debida forma la calidad del togado, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1010.214.095 y portador de la tarjeta profesional No. 265.306 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio número 2612 del 09 de julio de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVAEZ
DDO.: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00756-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1604

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora al pronunciarse sobre la documental allegada por COMCEL indicó que no se habían allegado las planillas solicitadas, por lo cual el despacho requirió a esa entidad, quien al dar respuesta al requerimiento solicita que se aclare la orden judicial, pues en diligencia previa se había señalado que la documentación referida en el literal a) del numeral tercero del auto 616 del 1 de marzo de 2021, ya estaba reposando en el sumario.

El despacho para confrontar lo indicado por las partes procedió a escuchar la audiencia preliminar y en efecto en ella se concluyó que la documental allegada por COMCEL cumplía lo indicado en el referido literal.

Así las cosas, como respecto de los literales b) y c) se ha indicando que COMCEL allegó lo que tenía en su poder, debe fijarse fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

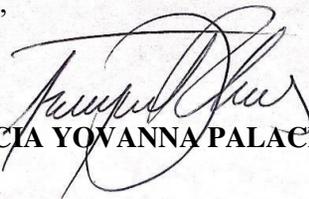
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuestada dada por COMCEL al requerimiento efectuado.

SEGUNDO: ACLARAR que COMCEL ya allegó la documental solicitada.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole dentro del cual se había ordenado el pago de un depósito judicial mayor a quince salarios mínimos. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LEONILDE RIASCOS Y MARIA NILA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1598

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose en términos de ejecutoria del auto que ordenó la entrega del depósito judicial constituido en favor del presente asunto, fue comunicada al correo electrónico del despacho la circular Nro. CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

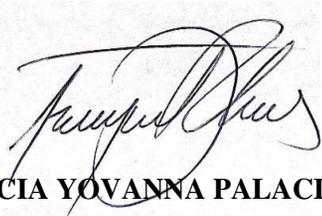
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 469030002671458 por valor de \$43.155.974 se haga a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.31.384.249 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JONATHAN ANDRES GUERRERO MACHADO

ACDO.: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JONATHAN ANDRES GUERRERO MACHADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.938.196, actuando a través del abogado **CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR** como apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

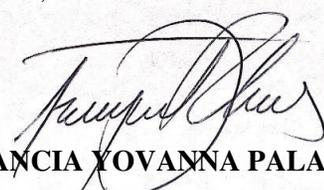
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JONATHAN ANDRES GUERRERO MACHADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.938.196, contra el **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que al momento de elaborar el acta de la diligencia realizada el 23 de julio de 2021 en la jornada de la mañana, se encontró que la misma sólo se gravó hasta la finalización del testimonio de la señora Mónica Sandoval, en atención a que como existían problemas de conexión de los demás testigos se ordenó la suspensión de la grabación mientras se daba solución a los mismos, pero la persona encargada de la diligencia omitiendo lo expresamente ordenado en los protocolos de audiencia, no reinició la grabación respectiva con el agravante que tampoco cumplió con la obligación también expresamente consagrada de estar desarrollando copia de respaldo y no colocó a grabar con dispositivo adicional. Lo que implica que los testimonios de los señores Eisenhower Muñoz y Pedro Cecilio Mina, el auto de cierre de debate, los alegatos de la parte, el auto de cierre de la etapa de alegatos, la sentencia y los recursos de apelación que contra ella se interpusieron no hayan quedado gravados. Inmediatamente conocí de la situación procedí a comunicarme con los apoderados de las partes con el fin de establecer si estos habían efectuado algún tipo de grabación, informándome estos que no tienen ellos tampoco ningún respaldo. También solicité apoyo a la oficina de sistemas de la Rama Judicial, quienes me informan que al no existir grabación es imposible su recuperación. El acta se realizó con base en el proyecto había usted desarrollado señora juez y queda sujeta a su verificación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILSON FERNANDO NASTAR

DDO.: TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2021-00110-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1576

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no existe registro fílmico ni audible de la finalización de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 23 de julio de los corrientes, en específico de las etapas enunciadas expresamente en el referido informe, se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 126 del C. G

del P. fijando fecha de audiencia para la reconstrucción del mismo.

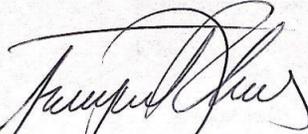
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia especial de reconstrucción de expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--